

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 30-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03001 00538	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEICY YINELA SANDOVAL GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	29/03/2023		
41001 2017 40 03001 00263	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO CORTES	HERNANDO MUÑOZ VALENCIA	Auto ordena entregar títulos del crédito, ordena fraccionamiento de un título y requiere a la parte actora para que en el término de 5 días hábiles presente liquidación actualizada del crédito por cuanto ya se encuentra cancelada la obligación o	29/03/2023		
41001 2018 40 03001 00368	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO TRUJILLO GARZON	Auto decreta medida cautelar	29/03/2023		
41001 2018 40 03001 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Auto obedécese y cúmplase por el superior en providencia del 23 de febrero de 2023 y corregir el nombre del demandante en la providencia del 14 de diciembre de 2021.	29/03/2023		
41001 2018 40 03001 00476	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILMER ARIAS ESTEPA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos Ordena pago de títulos a ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. NIT. No. 813.002.895-3.	29/03/2023		
41001 2018 40 03001 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito niega cesión y reconocimiento de personería por cuanto de los documentos aportados no se encontró el contrato de cesión.	29/03/2023		
41001 2019 40 03001 00049	Verbal	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO	Auto rechaza demanda por no subsanar	29/03/2023		
41001 2019 40 03001 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto declara ilegalidad de providencia del 7 de diciembre de 2022, y ordena seguir adelante con la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del ejecutivo de costas ordena avaluo, liquidación del crédito y condena en costas.	29/03/2023		
41001 2019 40 03001 00710	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ	Auto declara ilegalidad de providencia y ordena el pago de unos títulos al banco popular y advierte a la entidad ejecutante que unos títulos ya cuentan con orden de pago desde el 19/09/2022	29/03/2023		
41001 2020 40 03001 00016	Otros	HUMBERTO ALVAREZ CORTES	MILAGROS MUÑOZ VALDERRAMA	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. M.	29/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Doctora Yeimi Yulliet Gutierrez y reconoce personeria al Doctor Manue Enrique Torres.	29/03/2023	
41001 2021	40 03001 00373	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS	Auto ordena entregar títulos Auto ordena pago de títulos a favor de COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA- CADEFIHUILA LTDA con NIT. No. 891.100.296-5.	29/03/2023	
41001 2021	40 03001 00440	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes Auto no toma nota de remanente	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00044	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO	Auto resuelve corrección providencia del 22 de marzo de 2023 indicando que el nombre correcto de la apoderada es Ana Maria Ramirez Ospina	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00113	Sucesion	GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO	ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR	Auto resuelve corrección providencia del 7 de junio de 2022, numeral tercero indicand que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir se hará de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00212	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Tener como subrogatario de COONFIE al FONDC REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. reconocer personería al DR. FABIAN CAMILC PRADA, aprobar la liquidación del crédito aportad por la demandante por valor de \$58.892.869 y las	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00372	Ejecutivo con Título Prendario	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto agrega despacho comisorio diligenciado proveniente de la Inspección Segunda de Policia Urbana	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto decide recurso repone providencia del 16 de febrero de 2023 dejandola sin efecto y corre tralsado del escrito de tacha presentado por la apoderada de la parte actora.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto requiere al JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, para que, en el término de ejecutoria del presente auto proceda a realizar el cambio del nombre de demandado en la plataforma TYBA	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00411	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY ROJAS GONGORA	UTRAHUILCA Y OTROS	Auto requiere Liquidadora aporte al proceso prueba de las notificaciones y copia del aviso.	29/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00413	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO	Otras terminaciones por Auto reconoce personeria Dra. Angela Patricia España Acepta renuncia a la Dra. Yeimi Yulieth Gutierrez decreta la terminación por pago directo, ordena cancelar medida de aprehensión, ordena oficiar a parqueadero captuol para la entrega del vehículo a	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00413	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al poder conferido a la Doctora YEimi Gutierrez y reconoce personeria a la Doctora Angela Patricia España.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00434	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	GREGORIO MEJIA	Auto de Trámite requiere sijin	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00549	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder conferido a la Doctora Yeim Gutierrez y reconoce personeria a la Doctora Angela Patricia España.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00572	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YOLANDA ARCE QUIBANO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder conferido a la Doctora Yeimi Gutierrez y reconoce personeria al Doctor Manuel Enrique Torres.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder Auto niega la solicitud de sustitucion de poder y reconocimiento de personeria adelantada por los abogados Ruben Dario Arcila y Alexander Ortiz.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00764	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO VARGAS GODOY	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00810	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAUER GILDARDO RAMIREZ PERALTA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00827	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	EDUARDO TRUJILLO VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00827	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	EDUARDO TRUJILLO VARON	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00828	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00836	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00836	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR A LA NUEVA EPS. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00844	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANGLIEN PERDOMO AVILES	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M.	29/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00850	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00850	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00862	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE JAIR SARMIENTO GONZALEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00870	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONOR SILVA DE LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00870	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONOR SILVA DE LOZANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00873	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YANETH BARRIOS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00873	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YANETH BARRIOS GARCIA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00874	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	ANDRES MARCELO BONILLA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00874	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	ANDRES MARCELO BONILLA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00887	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00887	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00889	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00889	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	29/03/2023	
41001 2022	40 03001 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	29/03/2023	
41001 2023	40 03001 00015	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ	Otras terminaciones por Auto termina aprehensión por pago directo, ordena levantamiento de medida de aprehensión, sir costas, archivo.	29/03/2023	
41001 2023	40 03001 00095	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUCAS PASTRANA MEJIA Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA. M.	29/03/2023	
41001 2023	40 03001 00127	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARCELA GUTIERREZ RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. M.	29/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00135	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	ANA MARIA CUELLAR MORENO	Auto inadmite demanda y otorga el termino de 5 dias para subsanar	29/03/2023	
41001 2023	40 03001 00150	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILSON ZUÑIGA ROMERO	Auto admite demanda y ordena librar oficio dirigido a la SIJIN para retene vehiculo	29/03/2023	
41001 2023	40 03001 00158	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	LORENA FLOREZ CORREA	Auto inadmite demanda y otorga el termino de 5 dias para subsanar	29/03/2023	
41001 2023	40 03001 00170	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YESSICA PAOLA TRUJILLO CARVAJAL	Auto resuelve retiro demanda Aceptar retiro de la demanda y reconoce personerie a la abogada ordenando el archivo	29/03/2023	
41001 2023	40 03001 00190	Verbal	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	DIOGENES ORTIZ ARIAS Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. M.	29/03/2023	
41001 2017	40 03010 00224	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE VELASCO CORTES	Auto termina proceso por Transacción reconoce personeria Dr. Fabio Hernan Corredor acepta la transacción presentada por las partes decreta la terminación, ordena levantamiento de medidas cautelares, requiere secuestre para que informe si hizo entrega del vehículo al acreedor	29/03/2023	
41001 2018	40 03010 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto declara ilegalidad de providencia Se hace control oficioso de legalidad dejando sir efecto la providencia del 22 de noviembre de 2023 mediante la cual se fijo fecha para la diligenci de remate y se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.	29/03/2023	
41001 2018	40 03010 00822	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA	Auto requiere Juzgado de Rivera para que devuelva el despach comisorio diligenciado.	29/03/2023	
41001 2014	40 22001 00189	Ejecutivo Singular	FERREDEPOSITO CASTILLO A.S.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo remanente	29/03/2023	
41001 2014	40 22001 00218	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIEL ARIAS NARVAEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	29/03/2023	
41001 2015	40 22001 00139	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO SALAZAR CORTES	EIDER SANTANA SUAREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	29/03/2023	
41001 2015	40 22001 00886	Ejecutivo Singular	FERNANDO CAMACHO	ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA	Auto decreta medida cautelar	29/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30-03-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA. Sria. Ad-hoc
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00263-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Ejecutante: CARLOS ALFONSO CORTES
C.C. No.14.938.614
Ejecutados: HERNANDO MUÑOZ VALENCIA
C.C. No. 17.652.436

Allegado memorial por parte del demandante Carlos Alfonso Cortes, solicitando el pago de los títulos judiciales descontados al ejecutado y una vez revisado el expediente, avizora éste despacho, que, la última liquidación del crédito está aprobada hasta el 26 de octubre de 2017 por valor de \$4.128.127,50 y, las costas se liquidaron y aprobaron por valor de \$239.000, sumas éstas de dinero, respecto de los cuales, ya se canceló el total de \$2.837.148, por lo que a la fecha, hay un saldo pendiente de \$1.529.979,50, información que reposa en el folio 35 del pdf “002cuaderno 2”.

Ahora bien, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen títulos descontados al señor Hernando Muñoz Valencia pendientes de pago, los que ascienden a la suma de \$ 3.620.606,00, los cuales sobrepasan el valor adeudado en este proceso, razón por la cual, se ordenará el pago de los mismo únicamente hasta la suma de \$1.529.979,50, es decir del valor adeudado a la fecha, realizándose los fraccionamientos a que haya lugar.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso la actualización de la liquidación del crédito, a efectos de establecer cuál es el valor que queda pendiente de pago o de lo contrario y si hay lugar a ello se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a favor del ejecutante, señor Carlos Alfonso Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 14.938.614.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17652436	Nombre	HERNANDO MUÑOZ VALENCIA	Número de Títulos 17
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001012899	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NÓ APLICA	\$ 86.502,00
439050001015927	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2020	NÓ APLICA	\$ 86.502,00
439050001017977	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NÓ APLICA	\$ 86.502,00
439050001020847	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NÓ APLICA	\$ 86.502,00
439050001024690	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NÓ APLICA	\$ 86.502,00
439050001027230	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NÓ APLICA	\$ 86.502,00
439050001030073	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001032217	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001036314	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001038360	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001042697	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001045844	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001049577	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001053179	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001056700	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001059906	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
439050001062742	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NÓ APLICA	\$ 89.529,00
Total Valor						\$ 1.503.831,00

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 439050001065615 por valor de \$89.529,00, en dos partes, una por **\$63.380,50** y otra por valor de **\$26.148,50**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, correspondiente al valor de **\$26.148,50** a favor del ejecutante, señor Carlos Alfonso Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 14.938.614.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso la actualización de la liquidación del crédito, a efectos de establecer cuál es el valor que queda pendiente de pago o de lo contrario y si hay lugar a ello se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Fenecido el término otorgado en el numeral anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :DIVISORIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :CARLOS DARWIN VILLARREAL
DEMANDADO :CARLOS FERNANDO PINZON FLORES Y
LAURA VALENTINA PINZON FLORES
RADICADO :41001400300120180037600

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el 14 de diciembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 23 de febrero de 2023, la cual declaro desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

De otra parte, como en la providencia del 14 de diciembre de 2021, se cometió un error de transcripción respecto del nombre del demandante de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., habrá de corregirse indicando que el nombre correcto es CARLOS DARWIN VILLAREAL y no OSCAR DARWIN VILLARREAL.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el superior en providencia del 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del demandante en la providencia del 14 de diciembre de 2021, indicando que el correcto es CARLOS DARWIN VILLARREAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
NIT. No. 813.002.895-3
DEMANDADO: WILMER ARIAS ESTEPA
C.C. No. 74.814.746
OSCAR DE JESUS GARCIA GARCIA
C.C. No. 7.469.906
RADICADO: 41001-40-03-001-2018-00476-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el representante legal de la parte ejecutante, el Doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, solicita el pago de los títulos judiciales existentes a su favor.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.575.776)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$26.177.537, se ha ordenar el pago de los referidos títulos en favor de la entidad ejecutante, ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. NIT. No. 813.002.895-3.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

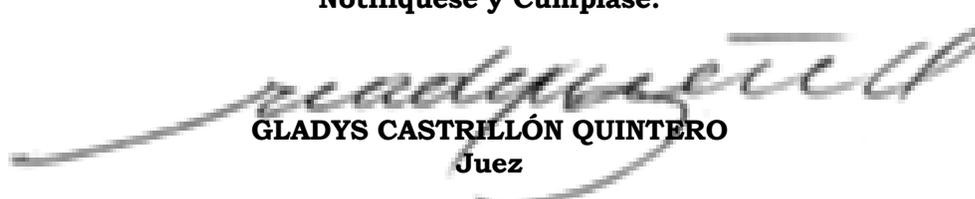
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.575.776)** a la entidad ejecutante, ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. NIT. No. 813.002.895-3.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	74814746	Nombre	WILMER ARIAS ESTEPA	
Número de Títulos 8						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001084634	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001087563	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001091239	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 512.240,00
439050001093314	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001095672	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 303.800,00
439050001096952	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001100827	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00
439050001102920	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00
Total Valor						\$ 2.575.776,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ
RADICACION :41001400300120180062300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE en calidad de representante legal de la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., quien a su vez fue designado como apoderado de la entidad QNT S.A.S, solicita se le reconozca personería, para representar a la entidad cesionaria de la demandante.

Atendiendo lo peticionado, el Despacho, **NIEGA** la solicitud de reconocimiento de personería, toda vez, que la entidad a la cual representa no se encuentra reconocida como cesionaria en el proceso de la referencia, pues de la documentación aportada al mismo no se encontró el contrato de cesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR
DEMANDADO : JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO
RADICACIÓN : 41001400300120190004900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con providencia del 7 de septiembre de 2022, el despacho resolvió la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, planteada por el curador al litem del demandado, toda vez que no fue aportada conciliación extrajudicial necesaria para agotar el requisito de procedibilidad a la presentación de la demanda; por tal razón se declaró probada la excepción, dejando sin efecto todo lo actuado, para en su lugar inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanarla.

Según constancia secretarial del 20 de febrero de 2023, el término concedido a la parte actora para subsanar venció en silencio el 6 del mismo mes y año.

De otra parte, con la demanda no fueron solicitadas medidas cautelares que permitieran obviar el requisito de procedibilidad tal como lo indica el parágrafo 3 del Art. 67 de la ley 2220 de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido, habrá lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada, ordenandose su archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por BRAYAN JOSE GALVIS, actuando como demandante y a través de apoderado en contra de JOSE LUIS GONZALEZ, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO de COSTAS
DEMANDANTE :LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE
(cesionario) ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO :COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICOS
RADICACION :41001400300120190013700

Atendiendo la constancia que antecede, una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que es necesario hacer un control oficioso de legalidad con fundamento en el Art. 132 del C.G.P., toda vez, que, se dio trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, cuando aún no se había dictado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior el despacho, dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se improbo la liquidación presentada por la parte actora y se aprobó la realizada por el juzgado, no obstante, como la demandada se notificó por estado y no propuso excepción alguna, lo procedente es dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condena en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P., lo anterior con fundamento en el Art. 440 del C.G.P.; por lo anteriormente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, en consecuencia

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor del cesionario **ANTONIO MARIA HERNANDEZ** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURÍDICOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 41001-40-03-001-2019-00710-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT No. 860.007.738-9
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ
C.C. No. 12.340.019

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar control de legalidad oficioso, al proceso de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

1. En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora JENNY PEÑA GAITAN, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicitó el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor del Banco Popular S.A.
2. Mediante providencia del ocho (8) de marzo de 2023, este despacho precisó que, la deuda hasta dicha fecha, ascendía a la suma de \$56.013.951, correspondiente al valor del crédito y las costas menos algunos depósitos judiciales descontados al demandado y ordenó el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a favor de la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12340019	Nombre	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ	
Número de Títulos 11						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001073728	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 375.122,00
439050001075886	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00
439050001078971	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 899.582,00
439050001081730	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 927.363,00
439050001085107	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00
439050001087768	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00
439050001090915	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 781.695,00
439050001094056	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 781.695,00
439050001097277	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 821.385,00
439050001099840	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.064.616,00
439050001102707	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00
Total Valor						\$ 9.188.953,00

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del CGP, establece que “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Ahora bien, al respecto, en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se ha establecido que los jueces no están obligados a continuar con un trámite judicial que esté viciado de ilegalidad, por el contrario, les resulta obligatorio enmendar tales equivocaciones:



“(…) el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro” y “(…) los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Tratándose de autos, la Corte Suprema ha manifestado que “(…) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error¹”².

Así las cosas, y advirtiendo esta oficina judicial que mediante auto del ocho (8) de marzo de 2023, se ordenó el pago de los títulos judiciales enunciados en el numeral 2 del acápite de antecedentes de la presente providencia, es del caso indicar que, una vez ejecutoriado el mentado auto, este despacho procedió a realizar el pago de los dineros ordenados, encontrando que, los títulos que a continuación se indican, ya tenían orden de pago sin que la parte interesada los haya reclamado aún, por lo que revisado cuidadosamente el expediente, se pudo observar que, efectivamente, esos títulos ya habían sido descontados del valor total del crédito, según la relación que obra en el documento No. “007RelacionTítulosPagos” del expediente digital.

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12340019	Nombre	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ		
					Número de Títulos 4		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001073728	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 376.122,00	
439050001075898	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00	
439050001078971	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 899.582,00	
439050001081730	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 927.363,00	
Total Valor						\$ 3.139.315,00	

Por lo anterior, y en virtud del precedente legal y jurisprudencial expuesto, procede esta oficina judicial a realizar control de legalidad oficioso respecto del auto proferido el ocho (8) de marzo de 2023, pues pese a que la misma ya se encuentra en firme, no obliga a esta oficina judicial a permanecer en tal decisión, máxime cuando, como ya se expuso, a través de ella se ordenó el pago de unos títulos judiciales que ya cuentan con orden de pago emitida por éste Despacho Judicial; en consecuencia, se ordenará dejar sin efectos el mentado auto y en su lugar, con el ánimo de resolver la solicitud de pago de títulos elevada por la parte actora, este despacho procede a realizar la siguiente consideración:

Revisado el expediente, se avizora que, a la fecha, la deuda asciende a la suma de \$56.013.951 y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observan títulos descontados al ejecutado por valor de \$6.049.638, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la entidad ejecutante.

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12340019	Nombre	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ		
					Número de Títulos 7		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001085107	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00	
439050001087768	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00	
439050001090915	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00	
439050001094056	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00	
439050001097277	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 821.385,00	
439050001099840	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.094.616,00	
439050001102707	8900077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00	
Total Valor						\$ 6.049.638,00	

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 4 de febrero de 1981 y sentencia del 23 de marzo de 1981.

² Sentencia T-803/2004 del 26 de agosto de 2004 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, sala sexta de revisión de la Corte Constitucional.



Aunado a lo anterior, se advierte que, en la referida plataforma del Banco Agrario aparecen los títulos judiciales Nos. 439050001073728, 439050001075886, 439050001078971 y 439050001081730, con orden de pago expedida por este despacho, sin que a la fecha hayan sido retirados, por lo que se ha de poner de presente tal situación a la entidad ejecutante, para que, si a bien lo tiene, proceda con el cobro de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos el auto de fecha ocho (8) de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.049.638)** a favor de la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12340019	Nombre	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ	
					Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001085107	8800077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00
439050001087768	8800077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00
439050001090915	8800077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00
439050001094056	8800077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00
439050001097277	8800077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 821.385,00
439050001099840	8800077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.084.818,00
439050001102707	8800077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00
Total Valor						\$ 6.049.638,00

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutante, que, los títulos judiciales Nos. 439050001073728, 439050001075886, 439050001078971 y 439050001081730 ya cuentan con orden de pago expedida por este despacho el 19 de septiembre de 2022 a su favor, sin que a la fecha hayan sido retirados, para que, si a bien lo tiene, proceda con el cobro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	HUMBERTO ALVAREZ CORTES
RADICACIÓN	410014003001-2020-00016-00

Revisado el expediente, se encuentra que mediante oficio No. 0316 del 4 de febrero de 2020, se comunicó lo ordenado mediante providencia del 20 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que designaran un defensor público al señor HUMBERTO ALVAREZ CORTES C.C. No. 17.199.127 para que lo represente en el trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado contra MILAGROS MUÑOZ VALDERRAMA, sin que, a la fecha, haya respuesta alguna.

En razón a lo anterior, se ha de ordenar requerir a la Defensoría del pueblo para que dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de presente providencia, informe a este despacho si ya designaron el defensor público al señor HUMBERTO ALVAREZ CORTES C.C. No. 17.199.127, conforme lo ordenado mediante auto del 20 de enero de 2020, y comunicado a través de oficio No. 0316 del 4 de febrero de 2020; en consecuencia, oficiase a dicha entidad en este sentido.

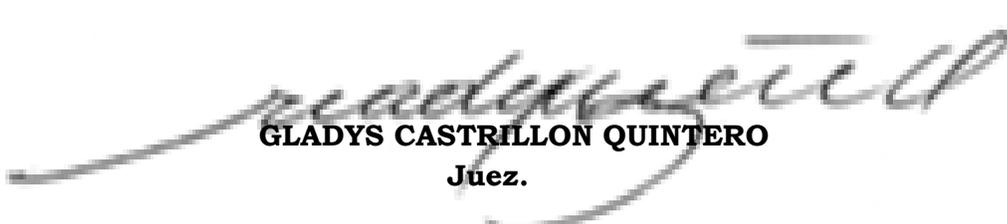
Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR requerir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, informe a este despacho si ya designaron el defensor público al señor HUMBERTO ALVAREZ CORTES C.C. No. 17.199.127, conforme lo ordenado mediante auto del 20 de enero de 2020, y comunicado a través de oficio No. 0316 del 4 de febrero de 2020, en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la DEFENSORIA DEL PUEBLO requiriéndosele en ese sentido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUCIA CORTES GUARIN
RAD: 41001400300120200030800

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. 288.948 del C.S. de la J., manifestó que renunció al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, la referida abogada adjuntó poder otorgado a la Doctora MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., el cual fue conferido en los términos del art. 74 y 75 ibídem, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. 288.948 del C.S. de la J., de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA- CADEFIHUILA LTDA
NIT. No. 891.100.296-5
DEMANDADO: JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS
C.C. No. 4.946.737
RADICADO: 41001-40-03-001-2021-00373-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el representante legal de MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., el Doctor Ricardo Moncaleano Perdomo, quien actúa en representación de la parte ejecutante, solicita el pago del título judicial 439050001049615 y de los que hubiere en el proceso a favor de la entidad demandante.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de un título judicial descontado al ejecutado, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.400.953)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$84.553.415, se ha ordenar el pago de los referidos títulos en favor de la entidad ejecutante, COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA- CADEFIHUILA LTDA con NIT. No. 891.100.296-5.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial que a continuación se relaciona, y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.400.953)** a la entidad ejecutante, COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA- CADEFIHUILA LTDA con NIT. No. 891.100.296-5.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4946737	Nombre	JOSE DANIEL SANCHEZ		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001049615	8911002965	CADEFIHUILA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NÓ APLICA	\$ 2.400.953,00	
Total Valor						\$ 2.400.953,00	

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA
DEL HUILA COAGROHUILA
DEMANDADO : JOSE OLIVIO OLAYA CHALA E ISABEL
TRIANA CASTAÑEDA
RADICACION :41001400300120210044000

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 209 del 24 de marzo del 2023, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre con radicación 2021-172, siendo demandante Corporación de Crédito Contactar, en el que se informa del embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado JOSE OLIVIO OLAYA CHALA el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha el proceso se encuentra terminado.

De otra parte, el remanente se pondrá a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre para el proceso con radicación 2021-172, a quien se le había tomado nota.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO
RADICACION: 41001400300120220004400

Con providencia del 22 de marzo de 2023, se accedió al retiro de la demanda solicitado por la apoderada actora, no obstante, se incurrió en error de transcripción en el segundo apellido de la apoderada, razón por la cual se hace necesario corregirlo, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 22 de marzo 2023 indicando que el nombre correcto de la apoderada actora es ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SUCESION DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO
CAUSANTE : ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR
RADICACION : 41001400300120220011300

Revisado el proceso encuentra el Despacho que en la providencia de apertura de la sucesión de fecha 7 de junio de 2022, en su numeral tercero se cometió un error al indicar que se hacía el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., cuando este se hace de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Es decir, únicamente con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Atendiendo lo anterior el despacho de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. corregirá el número tercero de la providencia del 7 de junio de 2022, indicando que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir se hará de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se ordenará a la secretaria efectuar los trámites correspondientes.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia del 7 de junio de 2022, indicando que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir se hará de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria efectuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO :JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON
RADICACION :41001400300120220021200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el Dr. FABIÁN CAMILO PRADA CHACÓN solicita se reconozca la subrogación legal que hace COONFIE al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$50.532.702, en virtud del convenio de garantía total de la obligación contenida en el pagaré N°157395, suscrito por el demandado **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON**

De otro lado, la Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A confiere poder al **DR. FABIAN CAMILO PRADA CHACON** identificado con C.C. N° 1.110.540.228 y T.P. N° 292.942, para que represente al fondo en los términos del poder conferido.

Por último, atendiendo la constancia secretarial del 22 de marzo de 2023, el despacho aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante por valor de \$58.892.869 y las costas liquidadas por la secretaria el 22 del mismo mes y año por valor de \$1.500.000

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario* de la entidad aquí ejecutante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$50.532.702,00** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **DR. FABIAN CAMILO PRADA CHACON** identificado con C.C. N° 1.110.540.228 y T.P. N° 292.942, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la demandante por valor de \$58.892.869 y las costas por valor de \$1.500.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE : GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICACION : 41-001-40-03-001-2022-00372-00

Atendiendo la remisión a través del correo electrónico institucional del despacho comisorio N° 33 procedente de la **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA** debidamente diligenciado, el despacho, **ORDENA** incorporarlo al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO	ABEL MENDOZA VASQUEZ
RADICACION	41001400300120220040600

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, por medio del cual este despacho decretó pruebas y fijo fecha para audiencia dentro del presente incidente.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que no se tuvo en cuenta la tacha de documento presentada en escrito presentado al despacho el 31 de enero de 2023, fundamenta su solicitud indicando que esta se presentó en oportunidad de conformidad con el Art. 269 y 270. En el presente caso mediante auto del 16 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por el opositor como es el contrato de arrendamiento, el cual había sido tachado debiéndose darle el trámite del Art. 270 del C.G.P., por lo que solicita se le dé el trámite correspondiente, solicitando se reponga el auto.

Del escrito de reposición se dio traslado, venciendo en silencio el término para recorrerlo.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Indica el artículo 129 del C.G.P. “En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”

En el caso que nos ocupa, revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente como lo indica la parte actora se obvio el traslado de la tacha presentada

Atendiendo lo anterior, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, repondrá dejándolo sin efecto la providencia del 16 de febrero de 2023 mediante la cual decretó pruebas y fijo fecha para la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G.P., para en su lugar correr traslado de la tacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presentado por la apoderada de la parte actora por el término de tres días de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada actora para que remita a la notificación de la presente providencia, el escrito de tacha al correo del apoderado del Incidentante Dr. CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS murillobarrios@hotmail.com y acredite su remisión al mismo.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO. – REPONER la providencia del 16 de febrero de 2023, dejándola sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – CORRER traslado del escrito de Tacha, presentado por la apoderada de la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO: ABEL MENDOZA VASQUEZ
RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00406-00

Revisado el expediente y atendiendo que a la fecha el juzgado 15 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá no ha dado cumplimiento a la solicitud de modificación del nombre demandado en la plataforma Tyba para proceder a realizar el emplazamiento del extremo pasivo, el Despacho **ordenará** requerir al referido juzgado, para que proceda a realizar el cambio del nombre del demandado en la plataforma Tyba, atendiendo que consultado por la cedula del demandado aparece registrado el nombre ABEL MENDIZA VASQUEZ siendo el nombre correcto ABEL MENDOZA VASQUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a realizar el cambio del nombre del demandado en la plataforma TYBA, por cuanto al momento de crear el sujeto procesal en Tyba aparece registrado bajo la cédula C.C.7.730.219 el nombre ABEL MENDIZA VASQUEZ siendo lo correcto **ABEL MENDOZA VASQUEZ**, lo anterior atendiendo que su Despacho actualmente tiene creado el sujeto bajo ese nombre.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
SOLICITANTE :MARLENY ROJAS GONGORA
DEMANDADO :COOPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS
RADICACION :41001400300120220041100

Revisado el proceso y previo a continuar con el trámite procesal se **REQUIERE** a la liquidadora para que informe al despacho si se dio cumplimiento al numeral tercero del auto de apertura del proceso liquidatorio de fecha 6 de julio de 2022 en el que se ordena a la liquidadora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que **publique un aviso** en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

De haberse cumplido con lo anterior, se le requiere para que aporte al proceso prueba de las notificaciones y copia del aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO :SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO
RADICACION :41001400300120220041300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. Dra. Paola Andrea Spinel Matallana, manifiesta que confiere poder a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA C.C. N° 1.085.265.429 y T.P. N° 220.153 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante dentro del presente proceso, en los términos del Art. 77 del C.G.P., por lo que solicita se le reconozca personería, en los términos del poder conferido, petición a la que accede el despacho de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por último, la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA solicita al despacho se ordene la terminación de la solicitud e aprehensión por pago directo, el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas **HJU546**, ordenando oficiar a las autoridades correspondientes, sin condena en costas y la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y al parqueadero Captucol para su entrega, lo anterior de conformidad con el

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-RECONOCER personería a la Dra. Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA C.C. N° 1.085.265.429 y T.P. N° 220.153 del C.S. de la J.

2.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO

3.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago directo.

4.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HJU546** de propiedad del demandado **SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

5.-ORDENAR oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo de placas **HJU546** a la entidad demandante.

6.- Sin condena en costas.



7. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

8.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO
RAD: 41001400300120220041300

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. 288.948 del C.S. de la J., manifestó que renunció al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, la referida abogada adjuntó poder otorgado a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y T.P. 220.153 del C.S. de la J., el cual fue conferido en los términos del art. 74 y 75 ibídem, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. 288.948 del C.S. de la J., de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y T.P. 220.153 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :APREHENSION
DEMANDANTE :BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :GREGORIO MEJIA
RADICACION :41001400300120220043400

Conforme lo solicita la apoderada actora, en escrito remitido al correo institucional del juzgado se ordena **requerir** al GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°2222 del 22 de septiembre de 2022 remitido por este despacho, comunicando la retención del vehículo de placas **KSS519** de propiedad del demandado GREGORIO MEJIA C.C. N°6.478.084.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ
RAD: 41001400300120220054900

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. 288.948 del C.S. de la J., manifestó que renunció al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, la referida abogada adjuntó poder otorgado a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y T.P. 220.153 del C.S. de la J., el cual fue conferido en los términos del art. 74 y 75 ibídem, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. 288.948 del C.S. de la J., de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y T.P. 220.153 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: YOLANDA ARCE QUIBANO
RAD: 41001400300120220057200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. 288.948 del C.S. de la J., manifestó que renunció al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, la referida abogada adjuntó poder otorgado a la Doctora MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., el cual fue conferido en los términos del art. 74 y 75 ibídem, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. 288.948 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RAD: 41001400300120220065400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, allegó poder conferido por el Doctor RUBEN DARIO ARCILA PEREZ, quien fuere apoderado de la parte demandante para continuar y llevar hasta su terminación el proceso de la referencia.

Advierte el Despacho, que, observado el escrito adjuntado, este no cumple con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 del año 2022 “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”, estando ausente el correo electrónico del Doctor ALEXANDER ORTIZ GUERRERO. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica adelantada por los abogados RUBEN DARIO ARCILA PEREZ y ALEXANDER ORTIZ GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CARLOS ARTURO VARGAS GODOY
RADICACION :41001400300120220076400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, **Dr. ARNOLDO TAMAYO** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en los pagarés No. M026300110243806509600293533y M026300110234001589609214636, toda vez que el banco ha determinado restablecer el plazo de estas obligaciones, con la constancia de que continúan vigentes por cuenta de la parte actora al igual que la garantía real, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real por pago de las **CUOTAS EN MORA** contenidas en los pagarés M026300110243806509600293533y M026300110234001589609214636, de conformidad al Art. 461 del C. G. del P., con la constancia de que la obligación y la garantía real continúan vigente por cuenta de la parte actora.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00810-00

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; razón por la cual, la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual manifiesta subsanar la demanda.

Así las cosas, revisado el escrito de la subsanación, observa este despacho que la parte ejecutante subsana uno de los defectos indicados, al manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder, el título valor original, no obstante en cuanto a la claridad del valor respecto del cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, considera este despacho que aún sigue siendo impreciso, pues si bien, manifiesta que diligenció el título valor por un total de **\$61.642.183** correspondiente a la suma de **\$60.220.265** por concepto de capital, de **\$960.066** por concepto de intereses corrientes sin manifestar la tasa de interés que usaron para liquidar los mismos y de **\$1.421.918** por concepto de intereses de mora causados del 20 de junio de 2022 al 04 de noviembre de 2022 sin tampoco manifestar la tasa de interés que utilizaron para liquidar los mismos, esta suma, no equivale a **\$61.642.183** si no **\$62.602.249**.

Por lo anterior, al no tener este despacho claridad respecto de los valores por los cuales fue diligenciado el título valor, las tasas de interés que usaron para liquidar los intereses corrientes y de mora que indican estar contenidos en el valor total del título y respecto de los cuales solicitan se libre mandamiento de pago, no puede este despacho proceder a dar la orden solicitada y en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por EL BANCO DE OCCIDENTE contra JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	EDUARDO TRUJILLO VARON
RADICACIÓN	410014003001-2022-00827-00

EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra EDUARDO TRUJILLO VARON y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 10 de febrero hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. No. 860.050.750-1 contra EDUARDO TRUJILLO VARON C.C. No. 1.075.254.735 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 106718594.

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$42.341.758,75)** por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$42.341.758,75)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 8 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con C.C. No. 37.753.586 y T.P. 139.702 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANGEL GONZALEZ GALINDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00828-00

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; razón por la cual, la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual manifiesta subsanar la misma.

Así las cosas, revisado el escrito de la subsanación, observa este despacho que la parte ejecutante subsana tres de los defectos indicados, al manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el título valor original, al indicar allegando prueba de ello, dónde obtuvo el correo electrónico del demandado y al allegar el poder y la constancia del envío del mismo vía correo electrónico, no obstante en cuanto a las pretensiones relacionadas con los valores diligenciados en el título ejecutivo solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$82.378.903 correspondiente a:

1. \$77.181.756 por concepto de capital.
2. \$4.791.698 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el día 30 de enero de 2022 hasta el día 18 de julio de 2022.
3. \$405.449 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título desde el día 19 de junio de 2022 hasta el día 30 de junio de 2022.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 01/07/2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre \$77.181.756.

Y revisado el título valor, se evidencia que efectivamente, fue suscrito por la suma de \$82.378.903 y que la fecha de cumplimiento de la obligación fue el 30 de junio de 2022 por lo que hasta dicha fecha se debieron causar los intereses remuneratorios y a partir del día siguiente, es decir, a partir de 01 de julio de 2022, se empezaban a generar los intereses de mora, sin embargo, en las pretensiones solicitan el pago de intereses remuneratorios del 30 de enero de 2022 al 18 de julio de 2022 e intereses de mora del 19 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022 y del 01 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, fechas que no coinciden con la establecida en el título valor, así como tampoco es razonable, que solicite el pago de intereses remuneratorios y de mora sobre el mismo periodo de tiempo, es decir del 19 de junio al 30 de junio de 2022 y del 01 de julio de 2022 al 18 de julio de 2022.

Por lo anterior, al no ser claras, precisas y concordantes con lo estipulado en el título valor, las pretensiones de la demanda, respecto de la fecha exacta del cumplimiento de la obligación, de la causación de los intereses corrientes y demora, y al pretender el pago de intereses corrientes y de mora respecto del mismo periodo de tiempo, no puede este despacho proceder a librar mandamiento de pago y en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por EL BANCO DE OCCIDENTE contra ANGEL GONZALEZ GALINDO en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radiadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ARIEL SERRANO GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00836-00

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ARIEL SERRANO GONZALEZ y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 10 de febrero hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964-4 contra ARIEL SERRANO GONZALEZ C.C. No. 88.141.364 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 456282174.

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$54.331.194)** por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.066.549)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de 2022 al 24 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa del 19.20%.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$54.331.194)** desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: TENER a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, C.C. No. 65.738.822 de Ibagué , T.P. No. 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, C.C. No. 16.189.638 de Florencia, T.P. No. 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, C.C. No. 1.110.527.486 de Ibagué, T.P. No. 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. No. 1.110.574.422 de Ibagué y T.P. No. 353.242 del CSJ., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL C.C. No. 1.110.577.756 Y T.P. No. 344.750 C.S.J., CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. No. 1.110.561.523, T.P. No. 321.412 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, C.C. No. 1072431911, T.P. No. 382.685 C.S.J., como autorizados por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para que tengan acceso al expediente, soliciten fotocopias, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retiren demanda cuando a ello haya lugar, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	FRANGLIEN PERDOMO AVILES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00844-00

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; razón por la cual, la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual manifiesta subsanar la misma.

Así las cosas, revisado el escrito de la subsanación, observa este despacho que la parte ejecutante subsana uno de los defectos indicados, al manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el título valor original, no obstante, en cuanto a las pretensiones relacionadas con los valores diligenciados en el título ejecutivo solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$45.783.519 correspondiente a:

1. \$41.138.969 por concepto de capital.
2. \$4.250.344 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el día 7 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de mayo de 2022.
3. \$394.206 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor desde el día 6 de mayo de 2022 hasta el día 4 de noviembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 05 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre \$41.138.969.

En consecuencia, revisado el título valor, se evidencia que efectivamente, fue suscrito por la suma de \$45.783.519 y que la fecha de cumplimiento de la obligación fue el 4 de noviembre de 2022 por lo que hasta dicha fecha se debieron causar los intereses remuneratorios y a partir del día siguiente, es decir, a partir de 5 de noviembre de 2022, se empezaban a generar los intereses de mora, sin embargo, en las pretensiones solicitan el pago de intereses remuneratorios del 7 de diciembre de 2021 al 5 de mayo de 2022 e intereses de mora del 6 de mayo de 2022 al 4 de noviembre de 2022 y del 5 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, fechas que no coinciden con la establecida en el título valor, pues como ya se indicó, según el pagaré, el deudor se obligó a pagar lo adeudado a la entidad, el 4 de noviembre de 2022, por lo que hasta dicha fecha no se debieron causar intereses de mora.

Por lo anterior, al no ser claras, precisas y concordantes con lo estipulado en el título valor, las pretensiones de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma,

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por EL BANCO DE OCCIDENTE contra FRANGLIEN PERDOMO AVILES en razón a la motivación.

2. **ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00850-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva con garantía real contra NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 2 de febrero de 2023 la inadmitió a efectos de que la parte ejecutante explicara las razones por las cuales en la anotación No. 9 del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-250593 se encuentra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL y según constancia secretarial del 14 de febrero hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma aclarando la inconsistencia presentada, al manifestar que, dicha fiduciaria no es la actual titular del dominio del bien y que la anotación No. 9 del Certificado de Libertad y Tradición se trata de una adición al reglamento de propiedad horizontal de la que forma parte el bien inmueble.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado dispondrá librar mandamiento de pago de los valores solicitados, a excepción del capital insoluto, intereses remuneratorios y de mora, de la cuota por valor de **DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$231.720,41)** con fecha de vencimiento del 16 de noviembre de 2022, toda vez, que revisada la relación de pagos, abonos y fechas de vencimiento de las cuotas, se pudo observar que, el valor por el cual solicitan el pago del capital acelerado, es decir **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$64.593.265,80)**, corresponde al valor capital a fecha 17 de octubre de 2022, por lo, que, dicho valor no tiene descontada la cuota por valor de \$231.720,41 pesos, lo que implicaría librar mandamiento de pago doblemente por la referida cuota.

Aunado a lo anterior, se precisa que, se librándose mandamiento de pago de los intereses moratorios de **\$64.593.265,80** a partir del 17 de octubre de 2022 por ser ésta la fecha a partir de la cual se acelera el capital según lo observado en el plan de pagos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7 contra NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS C.C. No. 1.014.206.198 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 05707076900118089.

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$64.593.265,80)** por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$64.593.265,80)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 17 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **DOCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$218.028,31)** por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 16 de junio de 2022.
- 1.4. Por la suma de **SEICIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$682.971,58)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa de interés del 15,74%, desde del 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022.
- 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.3., es decir, sobre **DOCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$218.028,31)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 17 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.6. Por la suma de **DOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$220.700,43)** por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 16 de julio de 2022.
- 1.7. Por la suma de **SEICIENTOS OCHENTA MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$680.299,47)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital de

la cuota enunciada en el numeral 1.6., liquidados a la tasa de interés del 15,74%, desde del 17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022.

- 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1.6., es decir, sobre **DOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$220.700,43)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 17 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.9. Por la suma de **DOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$223.405,29)** por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 16 de agosto de 2022.
- 1.10. Por la suma de **SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$677.594,58)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1.9., liquidados a la tasa de interés del 15,74%, desde del 17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022.
- 1.11. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1.9., es decir, sobre **DOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$223.405,29)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 17 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.12. Por la suma de **DOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$226.143,30)** por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 16 de septiembre de 2022.
- 1.13. Por la suma de **SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$674.856,58)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1.12., liquidados a la tasa de interés del 15,74%, desde del 17 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.
- 1.14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1.12., es decir, sobre **DOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$226.143,30)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 17 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.

- 1.15. Por la suma de **DOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$228.914,87)** por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 16 de octubre de 2022.
- 1.16. Por la suma de **SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$672.085,02)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1.15., liquidados a la tasa de interés del 15,74%, desde del 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022.
- 1.17. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1.15., es decir, sobre **DOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$228.914,87)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 17 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto del capital insoluto, intereses remuneratorios y de mora, de la cuota por valor de **DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$231.720,41)** con fecha de vencimiento del 16 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE JAIR SARMIENTO GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00862-00

Mediante auto fechado el 2 de febrero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; razón por la cual, la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual manifiesta subsanar la demanda.

Así las cosas, revisado el escrito de la subsanación, observa este despacho que la parte ejecutante no allegó constancia de que el poder conferido a la apoderada judicial haya sido otorgado conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, es decir, no allegó constancia del envío del mismo vía correo electrónico desde la dirección del poderdante a la dirección de la apoderada, pese a que lo enuncia como anexo en el escrito de la subsanación.

En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE JAIR SARMIENTO GONZALEZ en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LEONOR SILVA DE LOZANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00870-00

El BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra LEONOR SILVA DE LOZANO y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 8 de febrero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 13 de marzo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9 contra LEONOR SILVA DE LOZANO C.C. No. 36.375.764 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 207400121510.

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$61.323.577)** por concepto de capital insoluto vencido el 12 de marzo de 2022.
- 1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$821.736)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 12 de marzo de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$61.323.577)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,

correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 13 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY PEÑA GAITAN identificada con C.C. No. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YANETH BARRIOS GARCIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00873-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YANETH BARRIOS GARCIA y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 14 de marzo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594-1 contra YANETH BARRIOS GARCIA C.C. No. 55.171.160 por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagarés No. 4117590015591292 – 5406900007304421 y 627412314675.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4117590015591292 – 5406900007304421

1. OBLIGACIÓN No. 4117590015591292.

- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.520.342)** por concepto de capital adeudado en la obligación No. 4117590015591292.
- 1.2. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$593.461)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2022.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.520.342)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 9 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. OBLIGACIÓN No. 5406900007304421.

- 2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.702.963)** por concepto de capital adeudado en la obligación No. 5406900007304421.
- 2.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$812.515)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 9 de noviembre de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2022.
- 2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.702.963)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 9 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 627412314675.

3. OBLIGACIÓN No. 14821129.

- 3.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$35.004.513)** por concepto de capital adeudado en la obligación No. 14821129.
- 3.2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$3.968.303)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 9 de abril de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022.
- 3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$35.004.513)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 9 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS MARCELO BONILLA MARTINEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00874-00

REINTEGRA S.A.S, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANDRÉS MARCELO BONILLA MARTINEZ y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 14 de marzo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de REINTEGRA S.A.S. NIT. No. 900.355.863-8 contra ANDRÉS MARCELO BONILLA MARTINEZ C.C. No. 7.700.604 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 004081043200.

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$73.076.778)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 18 de septiembre de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$73.076.778)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 19 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA identificado con C.C. No. 93.398.910 y T.P. 144.860 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00887-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SERGIO ALFONSO PINTO NINCO y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 13 de marzo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. No. 800.037.800-8 contra SERGIO ALFONSO PINTO NINCO C.C. No. 1.075.252.630 por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagaré No. 039056110005194 y No. 039056110005195.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056110005194.

1.1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$28.749.031)** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación No. 725039050438651, que debió ser cancelada el 25 de noviembre de 2022.

1.1.2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (2.887.725)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 24 de marzo de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022.

1.1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$28.749.031)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.1.4. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.083.887)** por otros conceptos como lo son gastos judiciales, gastos de cobranza, gastos administrativos, gastos de notificación y pago de seguro de vida.

1.2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056110005195.

1.2.1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$68.055.423)** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación No. 725039050439151 que debió ser cancelada el 25 de noviembre de 2022.

1.2.2. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.198.610)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 24 de febrero de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022.

1.2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$68.055.423)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.4. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$318.856)** por otros conceptos como lo son gastos judiciales, gastos de cobranza, gastos administrativos, gastos de notificación y pago de seguro de vida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 83.241.819 y T.P. 329.041 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR
DEMANDADOS	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y ANDRÉS CUELLAR SIERRA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00889-00

MARÍA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA y ANDRÉS CUELLAR SIERRA y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 13 de marzo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR C.C. No. 26.422.411 contra DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA C.C. No. 1.075.545.011 y ANDRÉS CUELLAR SIERRA C.C. No. 1.090.389.153 por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000)** por concepto de capital que debió ser cancelado el 31 de agosto de 2020.
- 1.2. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.320.000)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 1 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

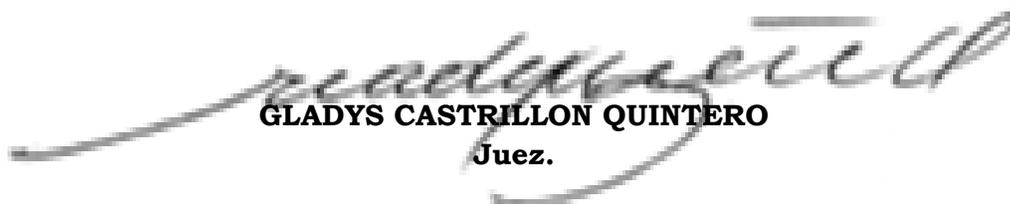
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 1.075.269.918 y T.P. 259.626 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.
DEMANDADO	NELSON ANDRÉS GONZALEZ ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00890-00

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra NELSON ANDRÉS GONZALEZ ORTIZ y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 13 de marzo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE NIT. No. 891.100.656-3 contra NELSON ANDRÉS GONZALEZ ORTIZ C.C. No. 93.239.962 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 167973:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$38.065.645)** por concepto de capital que debió ser cancelado el 5 de julio de 2022.
- 1.2. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$731.612)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 5 de abril de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$38.065.645)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR identificada con C.C. No. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como endosataria para el cobro judicial, conforme lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO :JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ
RADICACION :41001400300120230001500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** solicita al despacho se ordene la terminación de la solicitud de aprehensión, teniendo en cuenta que el demandado hizo entrega voluntaria del vehículo, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas **JZY433**, ordenando oficiar a las autoridades correspondientes y sin condena en costas, petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Conforme a lo solicitado el juzgado,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago directo.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JZY433** de propiedad del demandado **JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.- SIN CONDENAS en costas.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	LUCAS PASTRANA MEJIA Y SANDRA CECILIA GAONA CHACON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00095-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 23 de marzo de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	BLANCA MARCELA GUTIERREZ RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00127-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 27 de marzo de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.- RESFIN S.A.S-
DEMANDADO: NIT. No. 900.775.551-7 ANA MARIA CUELLAR MORENO
RADICADO: C.C. No. 1.004.156.589
41-001-40-03-001-2023-00135-00

RESFIN S.A.S, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ANA MARIA CUELLAR MORENO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo tipo motocicleta, de placas **UUS77F** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se avizora poder otorgado por la entidad demandante a la Doctora Carmen Sofia Alvarez Rivera, quien actualmente presenta la demanda, toda vez que el poder aportado fue conferido al abogado Julio Devis Burgos Gutiérrez.

Para que aclare el numeral octavo del escrito de la demanda, por cuanto indica que la notificación de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 numeral 1° inciso 2° se realizó el 09/02/2023, al correo electrónico Murillokelly13@gmail.com, sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la notificación se realizó en otra fecha a un correo diferente.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDILSON ZUÑIGA ROMERO
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00150-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **EDILSON ZUÑIGA ROMERO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZZ406** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JZZ406** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1, en contra de **EDILSON ZUÑIGA ROMERO** identificado con **C.C. No. 7.710.548** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co; y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JZZ406**, marca **RENAULT**, clase **CAMPERO**, línea **DUSTER**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo **2022**, Motor No. **A460D029261**, Número de Chasis, Vin y Serie **9FBHJD404NM085249** de propiedad del demandado **EDILSON ZUÑIGA ROMERO identificado con C.C. No. 7.710.548** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA- servicios integrados automotriz S.A.S- o en los concesionarios de la marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.- RESFIN S.A.S-
DEMANDADO: NIT. No. 900.775.551-7 LORENA FLORES CORREA
RADICADO: C.C. No. 36.303.309 41-001-40-03-001-2023-00158-00

RESFIN S.A.S, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LORENA FLORES CORREA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo tipo motocicleta, de placas **FBV15E** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

El poder allegado no es claro atendiendo que se indica que la solicitud de aprehensión se realiza a favor de los intereses de MOVIAVAL S.A.S. y no de RESFIN S.A.S., siendo dos entidades totalmente diferentes.

Para que aclare el numeral octavo del escrito de la demanda, por cuanto indica que la notificación de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 numeral 1° inciso 2° se realizó el 8/11/2018, sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la notificación se realizó en otra fecha.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA: YESSICA PAOLA TRUJILLO CARVAJAL
C.C. No. 1.117.535.251
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00170-00

Presentado por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitud de retiro del presente trámite, y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **YESSICA PAOLA TRUJILLO CARVAJAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN
DEMANDADOS	AMPARO CRUZ QUIZA Y OTROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00190-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 23 de marzo de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ (cesionario)**
RADICACION : **JOSE VICENTE VELASCO CORTES**
: **41001400301020170022400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el cesionario CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO, confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. FABIO HERNAN CORREDOR POLO identificado con C.C. N° 19.455.760 y T.P. N° 135.248 del C.S. de la J. para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el despacho le **reconoce personería** en los términos del Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado del cesionario solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes, en el que se acordó la entrega en dación en pago del vehículo dado en prenda, de placas **HFX216** al acreedor, quedando a paz y salvo el deudor por todo concepto, indicando también que a la firma del contrato de transacción fueron entregados los documentos del vehículo al acreedor, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar. Adjunta contrato de transacción suscrito por las partes.

Atendiendo lo expuesto y una vez revisado el contrato de transacción suscrito por las partes, encuentra el despacho que este se ajusta a derecho, por lo que habrá de **aceptarse** y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por transacción de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo; como la secuestre no ha informado sobre la entrega del mismo, se **requiere** a la auxiliar de la justicia señora LUZ STELLA CHAUX para que informe al despacho si ya entregó el vehículo al acreedor prendario, librándose los oficios correspondientes, sin condena en costas y archivo del proceso.

Se ordena **comunicar** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, que teniendo en cuenta la medida de embargo de remanente de la cual se tomó nota por este despacho, no se dejarán a disposición bienes, toda vez que el único bien embargado, es el dado en prenda y que hoy garantiza el pago de la obligación aquí pretendida.

Por último, en cuanto al levantamiento de la prenda solicitada, el despacho la **niega**, toda vez que es el acreedor prendario a quien corresponde efectuar dicho trámite.

conforme a lo expuesto el juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FABIO HERNAN CORREDOR POLO identificado con C.C. N° 19.455.760 y T.P. N° 135.248 del C.S. de la J., como apoderado del cesionario.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes demandante CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO cesionario y el demandado JOSE VICENTE VELASCO CORTES.

TERCERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares; librense los oficios correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a la secuestre señora LUZ STELLA CHAUX, para que informe si realizó la entrega del vehículo de placas HFX216 al acreedor prendario. De lo contrario se librarán los oficios correspondientes para el parqueadero y la secuestre.

SEXTO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, que teniendo en cuenta la medida de embargo de remanente de la cual se tomó nota por este despacho, no se dejarán a disposición bienes, toda vez, que el único bien embargado, está dado en prenda, y que hoy garantiza el pago de la obligación aquí pretendida.

SEPTIMO: NEGAR el levantamiento de la prenda, toda vez que este trámite le corresponde al acreedor prendario.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas.

NOVENO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES
RADICACION	41001400301020180032200

Revisado el proceso encuentra el despacho que se hace necesario hacer control oficioso de legalidad conforme a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., teniendo en cuenta que se fijó fecha para la diligencia de remate del inmueble objeto de garantía en el presente proceso sin observar que no fue presentada por ninguna de las partes la liquidación del crédito, razón por la cual al no existir liquidación en firme, no es procedente solicitar el remate de los bienes, lo anterior de conformidad con el inc. 1 del Art. 448 del C.G.P.; en consecuencia, ha de dejarse sin efecto la providencia del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se fijó fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia del 22 de noviembre de 2022, por los motivos dados en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01ni@cndoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MILBA ANGELICA BERNAL
RADICACION :41001400300120180082200

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, en el que solicita se requiera al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera para que devuelva el despacho comisorio debidamente diligenciado, el despacho **REQUIERE** al citado juez, para que devuelva el despacho comisorio N° 088 del 8 de noviembre de 2019, el que según la apoderada actora fue diligenciado. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO